



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
VIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día once de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;

ASUNTOS DEL PLENO:

3. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **167/2022** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** en el Estado de Tabasco, promovido por [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-088/2021-P-3**.
4. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo del presente año, en el juicio de amparo directo número **158/2023** y **160/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** en el Estado de Tabasco, promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-071/2022-P-3**.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO
08/2024

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **167/2022** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** en el Estado de Tabasco, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-088/2021-P-3**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente y **Rurico Domínguez Mayo** y, un voto en contra de la **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como Ponente, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes**, y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **modifica** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **363/2019-S-2**, para quedar como enseguida se indica, conforme a lo expuesto en el considerando último de la presente resolución:*

- 1) Se **revoca** la **sentencia definitiva** combatida, en la parte que se determinó que “no se acreditaron” (la existencia) los actos impugnados descritos en los incisos **e)** y **f)**, consistentes en **e)** la **orden “verbal” de contratar a un tercero** para brindar el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, y, **f)** la **orden “verbal” de brindar, por sí mismo, el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica**, pues contrario a lo que se afirma, las autoridades demandadas confesaron **expresamente** la emisión de tales órdenes y, por tanto, se acredita su existencia;*
- 2) Sin embargo, son insuficientes los argumentos que expresa la actora para alegar su ilegalidad, por los motivos expuestos en este fallo, por lo que se reconoce la **validez** de los actos impugnados descritos en los incisos **e)** y **f)**.*
- 3) Se **confirma** que **no se acreditó la existencia** del acto impugnado consistente en **b)** la **rescisión o cancelación** del contrato de concesión de servicios de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, así como su modificación de uno de enero de dos mil diecisiete; por las razones apuntadas en el presente fallo.*
- 4) **Por otro lado, se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora** a continuar con la ejecución y/o cumplimiento del referido contrato de concesión de servicios de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, así como su modificación de uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que **se ordena a las autoridades demandadas** que permitan la ejecución de las actividades inherentes a la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, por parte de la actora, apercibidas que en caso de incumplimiento, se harán acreedoras a las medidas de apremio previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; asimismo, **se ordena a la parte actora** que ejecute el cumplimiento del contrato en los términos y condiciones pactados, so pena que en caso de incumplimiento, las autoridades demandadas válidamente puedan iniciar el procedimiento administrativo previsto para la rescisión y/o consecuencias que en derecho correspondan; lo anterior, habida cuenta que las autoridades demandadas sostuvieron que el contrato de mérito y su modificación, no han sido rescindidos y/o*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

cancelados, por lo que se estima procedente determinar que los mismos deben seguir surtiendo sus efectos legales, ya que su vigencia es de diez años, plazo que fenece en el año dos mil veintiséis.

- 5) **Se niega el reconocimiento del derecho subjetivo** de la empresa actora a recibir las prestaciones consistentes en **c) el pago de la penalización** establecida en el inciso b) de la cláusula novena, equivalente a cincuenta mil salarios mínimos vigentes en la entidad y **d) el pago del mínimo garantizado** establecido en la cláusula cuarta del contrato de concesión de servicio y su modificación; por las razones apuntadas en el presente fallo.
- 6) Se reitera el sobreseimiento del juicio por lo que hace a las autoridades Director de Finanzas, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Programación, Contralor Interno y Director de Asuntos Jurídicos, todos del municipio de Paraíso, Tabasco, así como la ilegalidad del acto impugnado que la empresa demandante hizo consistir en **a) la negativa “verbal” de cumplimiento de contrato**, debido a la **negativa de pago de las facturas** [REDACTED], y la **condena** a las autoridades enjuiciadas Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco y su Presidente Municipal, según corresponda, a realizar su pago a favor de la actora, así como el pago de los gastos financieros, mismos que se reservan para ser cuantificados en el incidente de liquidación conducente.
- 7) Para ello, a fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada y **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, **por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal** (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de **no** estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado fundada y motivadamente por el juzgador (esto acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos **I a VIII** del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta).

V.- Para lo anterior, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2, inciso b) del último considerando de la ejecutoria de amparo], se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”**

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **167/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en seguimiento a los diversos oficios número **187-P-1** y **2280**, de fechas diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-088/2021-P-3** y del juicio **363/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-088/2021-P-3.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-088/2021-P-**

3, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en la que se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la invocación del referido artículo en dicha sentencia plenaria, no constituye un primer acto de aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios en perjuicio de la accionante.

Lo anterior es así, ya que el pronunciamiento ahí contenido sólo constituye la manifestación de una **opción** que las propias leyes (que son de orden público e interés social) le confieren a las autoridades administrativas para que puedan dar cumplimiento a la condena decretada, cuando éstas no se encuentren en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo que dicha determinación no es vinculante ni obligatoria para las partes, habida cuenta que en la sentencia también se señaló que son las partes quienes tienen expedito su derecho para acogerse o no a tal precepto normativo, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios de las entidades públicas, dejando a salvo las facultades para tales efectos y sin que ello limite su derecho para **convenir**, conforme a sus intereses corresponda, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; ello sin desconocer la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional de que en caso de que las partes no se acojan a alguna de las anteriores opciones, se pueda llevar a cabo el requerimiento total de lo adeudado, de ahí que no pueda considerarse como un primer acto de aplicación, el numeral en comento y, por tanto, causara agravios a la esfera jurídica de la accionante.

Refuerza lo anterior lo determinado en la ejecutoria emitida en el **amparo en revisión número 140/2023**, por el **propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, donde se **modificaron** los efectos de la sentencia dictada en el distinto amparo indirecto **1890/2022-II-3**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la cual, a su vez se concedió el amparo a la parte quejosa, siendo que en esta última sentencia fueron analizados los conceptos de violación hechos valer en relación con el supuesto primer acto de aplicación del artículo 43 de la referida ley hacendaria, concluyendo que con su sola invocación en la sentencia combatida, no se constituía un primer acto de aplicación de la mencionada norma, ni trascendía a sus esferas jurídicas, y, por tanto, se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y se sobreseyó el juicio 1890/2022-II-3, por el citado acto reclamado, lo cual se invoca como **hecho notorio¹**, haciendo evidente la incongruencia entre los criterios adoptados por el propio órgano colegiado.

Siendo que para llegar a esa determinación, el Juzgado de Distrito consideró, en esencia, que para que la norma tildada de inconstitucional le cause un perjuicio a la parte quejosa, es necesario que su contraparte en el juicio no pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y que, además, presente un programa de cumplimiento de pago, el cual sea aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Por lo que las consecuencias de la norma impugnada no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor (entiéndase, invocación), sino que se requiere que la parte quejosa acredite que su contraparte en un juicio, haya solicitado la aplicación del beneficio de pago de forma diferida de la condena, al no poder cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas y que, además, las enjuiciadas hayan presentado un programa de cumplimiento de pago, en virtud que la cantidad que debe pagar el demandado, excede el presupuesto que le fue asignado; el cual deberá ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

¹ Es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En este orden de ideas, se consideró que al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, le reviste la naturaleza **heteroaplicativa**, ya que su sola expedición (en el caso, invocación), no le genera una afectación a la parte quejosa, en la medida que requiere la acreditación de un acto de aplicación consistente en que su contraparte en el juicio se acoja al beneficio establecido en dicha norma y que ésta presente el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especifique que únicamente le pagará al peticionario de amparo, el quince por ciento del total de la condena, el cual debe ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P./J. 55/97 y 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)**, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, julio de mil novecientos noventa y siete, y, julio de dos mil catorce, tomos, VI y I, páginas 5 y 148, con números de registro digital 198200 y 2006963, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Énfasis añadido)

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se

preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

De esa forma, la suscrita estima que, en la especie, la sola invocación del **artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, en la sentencia primigenia, no constituye un primer acto de aplicación de la mencionada norma, y, por ende, tampoco existe una afectación a la esfera jurídica de la accionante, dado que sólo constituye un acto declarativo más no vinculante para las partes, de ahí que tampoco sea viable ordenar inaplicarlo parcialmente, como lo hizo el Tribunal de Alzada en el amparo que se cumplimenta.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular...”-----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo del presente año, en el juicio de amparo directo número **158/2023** y **160/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** en el Estado de Tabasco, promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-071/2022-P-3**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente y **Rurico Domínguez Mayo** y, un voto en contra de la **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como Ponente, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó:-----

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se **modifica** la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, emitida por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **069/2013-S-1**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Se **condena a las autoridades demandadas** a pagar a favor de los CC. [REDACTED], las cantidades de [REDACTED] !La fórmula no está en la tabla82 (un millón seiscientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 82/100) [por el periodo del dieciséis de enero de dos mil trece al once de abril de dos mil veinticuatro, lo cual, en seguimiento a la ejecutoria de amparo 158/2023, se podrá

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

actualizar hasta el día que se concrete el pago, así como hacer valer los respectivos incrementos y mejoras] y \$151,481.64 (ciento cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos 64/100), respectivamente; cantidades sobre las cuales las enjuiciadas deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, lo cual es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como realizar los descuentos de **seguridad social**, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que se les reconozca como tiempo cotizado.

VI.- Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que quede firmado el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que realicen las diligencias necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, se podrán imponer las medidas de apremio respectivas.

VII.- Se condena a las **autoridades demandadas** al pago a favor del actor C. [REDACTED] de la **indemnización constitucional** que le corresponde, consistente en **tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, así como las demás prestaciones que en su caso se acrediten, **en seguimiento a la ejecutoria de amparo 160/2023, desde la fecha en que aconteció la baja –dieciséis de enero de dos mil trece- hasta el día que se concrete el pago**; asimismo, realice la deducción del impuesto sobre la renta, por considerar que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, lo cual es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como realizar los descuentos de **seguridad social**, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado, cuya cuantificación queda reservada al incidente de liquidación respectivo, por las consideraciones expuestas en este fallo.

VIII.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en cuanto al C. [REDACTED], a fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, respecto a dicho actor, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

IX.- Y por lo que corresponde a los CC. [REDACTED] **en seguimiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan 158/2023 y 160/2023**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios², las autoridades demandadas están facultadas, **por excepción y de así acreditarlo**

² "Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

ante este tribunal (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de **no** estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado, fundada y motivadamente por el juzgador (esto acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII de los últimos considerandos de las ejecutorias que se cumplimentan).

X.- Para lo anterior, en estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numerales 2, inciso b) de los últimos considerando de las ejecutorias de amparo, respectivamente], se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento”, esto por cuanto hace a los CC.

XI.- Mediante atentos oficios que al efecto se giren, remítanse **copias certificadas** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con los juicios de amparo directo **158/2023 y 160/2023**, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los referidos juicios de garantías, así como en seguimiento a los diversos oficios número **2283 y 2288**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

XII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-071/2022-P-3** y del juicio **069/2013-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-071/2022-P-3.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-071/2022-P-3**, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en la que se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la invocación del referido artículo en dicha sentencia plenaria, no constituye un primer acto de aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios en perjuicio de los accionantes.

Lo anterior es así, ya que el pronunciamiento ahí contenido sólo constituye la manifestación de una **opción** que las propias leyes (que son de orden público e interés social) le confieren a las autoridades administrativas para que puedan dar cumplimiento a la condena decretada, cuando éstas no se encuentren en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo que dicha determinación no es vinculante ni obligatoria para las partes, habida cuenta que en la sentencia también se señaló que son las partes quienes tienen expedito su derecho para acogerse o no a tal precepto normativo, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios de las entidades públicas, dejando a salvo las facultades para tales efectos y sin que ello limite su derecho

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

(Énfasis añadido)

para **convenir**, conforme a sus intereses corresponda, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; ello sin desconocer la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional de que en caso de que las partes no se acojan a alguna de las anteriores opciones, se pueda llevar a cabo el requerimiento total de lo adeudado, de ahí que no pueda considerarse como un primer acto de aplicación, el numeral en comento y, por tanto, causara agravios a la esfera jurídica de los accionantes.

Refuerza lo anterior lo determinado en la ejecutoria emitida en el **amparo en revisión** número **140/2023**, por el **propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, donde se **modificaron** los efectos de la sentencia dictada en el distinto amparo indirecto **1890/2022-II-3**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la cual, a su vez se concedió el amparo a la parte quejosa, siendo que en esta última sentencia fueron analizados los conceptos de violación hechos valer en relación con el supuesto primer acto de aplicación del artículo 43 de la referida ley hacendaria, concluyendo que con su sola invocación en la sentencia combatida, **no se constituía un primer acto de aplicación de la mencionada norma, ni trascendía a sus esferas jurídicas, y, por tanto, se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y se sobreseyó el juicio 1890/2022-II-3, por el citado acto reclamado, lo cual se invoca como hecho notorio³, haciendo evidente la incongruencia entre los criterios adoptados por el propio órgano colegiado.**

Siendo que para llegar a esa determinación, el Juzgado de Distrito consideró, en esencia, que para que la norma tildada de inconstitucional le cause un perjuicio a la parte quejosa, es necesario que su contraparte en el juicio no pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y que, además, presente un programa de cumplimiento de pago, el cual sea aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Por lo que las consecuencias de la norma impugnada no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor (entiéndase, invocación), sino que se requiere que la parte quejosa acredite que su contraparte en un juicio, haya solicitado la aplicación del beneficio de pago de forma diferida de la condena, al no poder cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas y que, además, las enjuiciadas hayan presentado un programa de cumplimiento de pago, en virtud que la cantidad que debe pagar el demandado, excede el presupuesto que le fue asignado; el cual deberá ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

En este orden de ideas, se consideró que al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, le reviste la naturaleza **heteroaplicativa**, ya que su sola expedición (en el caso, invocación), no le genera una afectación a la parte quejosa, en la medida que requiere la acreditación de un acto de aplicación consistente en que su contraparte en el juicio se acoja al beneficio establecido en dicha norma y que ésta presente el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especifique que únicamente le pagará al peticionario de amparo, el quince por ciento del total de la condena, el cual debe ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P/J. 55/97 y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)**, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, julio de mil novecientos noventa y siete, y, julio de dos mil catorce, tomos, VI y I, páginas 5 y 148, con números de registro digital 198200 y 2006963, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

³ Es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Énfasis añadido)

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

*De esa forma, la suscrita estima que, en la especie, la sola invocación del **artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, en la sentencia primigenia, no constituye un primer acto de aplicación de la mencionada norma, y, por ende, tampoco existe una afectación a la esfera jurídica de los accionantes, dado que sólo constituye un acto declarativo más no vinculante para las partes, de ahí que tampoco sea viable ordenar inaplicarlo parcialmente, como lo hizo el Tribunal de Alzada en los amparos que se cumplimentan.*

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular...”-----

- - - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Extraordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.- -----

La presente hoja pertenece al acta de la VIII Sesión Extraordinaria, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro. -----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”